

EN TORNO AL PROBLEMA DE DOBLE MATRIMONIO

(Comentario a la sentencia del T. S. de 29 de mayo de 1964)

Se trataba de un matrimonio celebrado civilmente durante la vigencia de la ley de 28 de junio de 1932: su eficacia jurídica a pesar de la celebración posterior de matrimonio canónico por uno de los cónyuges con un tercero.

I. EXPOSICIÓN DE LA SENTENCIA

A) *Hechos.*

Los actuales litigantes contrajeron matrimonio civil el día 30 de marzo de 1936, sin que conste que estuvieran bautizados en esa fecha, y posteriormente, concretamente en fecha 30 de diciembre de 1953, el demandado se casa canónicamente con persona distinta, sin haber obtenido la nulidad del anterior matrimonio, aun cuando se había decretado por el juzgado la suspensión de la vida común de los esposos. La segunda unión, canónicamente válida, fue transcrita en el Registro correspondiente. Una vez celebrado matrimonio canónico con segunda mujer, la primera esposa reclama alimentos al marido "bígamo", que tanto el Tribunal de instancia como el de apelación fijan en la suma de 2.000 pesetas, mensuales.

B) *Interpuesto recurso de casación* por el demandado, el Tribunal Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Federico Rodríguez-Solano y Espín, desestima el recurso por las razones siguientes:

a) Ni el *Codex Iuris Canonici*, al establecer, de acuerdo con las reglas consignadas en los números 3 y 11 del Decreto "Ne temere" de Pío X, de 2 de agosto de 1907, como única forma válida de matrimonio para los católicos el contraído ante las autoridades eclesiásticas (c. 1094 y 1099); ni el Concordato de 27 de agosto de 1953, por el que el Estado español reconoce la plenitud de efectos civiles a tales uniones conyugales (art. 23); ni aun siquiera la ley de 12 de marzo de 1938, que derogó la de 28 de junio de 1932, declaran nulos y sin eficacia jurídica los matrimonios celebrados civilmente durante la vigencia de esta última de 1932, tanto porque no contiene ninguna norma específica que lo disponga, ni son susceptibles de aplicación retroactiva conforme a lo prescrito en el art. 3.º del C. c., como porque dicho texto canónico y Concordato, no originan por sí mismos el nacimiento de acciones ejercitables ante la jurisdicción ordinaria...

b) La ley de 24 de abril de 1958 mantuvo la posibilidad de que siguieran subsistiendo las nupcias civiles en el artículo 42 del Código Civil, como se había previsto en la base III de la ley de 11 de mayo de 1888, que mereció